

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

IVÁN AYALA HERNÁNDEZ

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202000335

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Re Clasificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2021.

I

Iván Ayala Hernández (en adelante señor Ayala Hernández o peticionario) quien se encuentra confinado, presentó por derecho propio un escrito titulado *Apelar la decisión (sic) tomada por la oficina de clasificación de confinados por la supervisora Ivelisse Milan Sepulveda y Nivel Central*. De lo que podemos entender de su escrito, el peticionario se queja de una determinación tomada por el Comité de Reclasificación y Tratamiento de Confinados del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), en cuanto a su nivel de custodia. Según alegó, el referido comité no tomó en cuenta que la conducta que ha exhibido amerita que se reclasifique su nivel de custodia a una de menor restricción. Esto ya que, no ha tenido acciones disciplinarias de ningún tipo, no existe evidencia que demuestre que desobedece las normas y cuenta con un sinnúmero de certificados que establecen que se ha beneficiado de todos los proyectos que la institución le ha brindado. Así las cosas, nos solicita que reconsideremos la decisión tomada por el comité.

II

A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.¹ A tales efectos, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.²

Una de las circunstancias que priva a este Tribunal de jurisdicción para atender en los méritos un recurso es el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, el contenido, la presentación y la notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en nuestro Reglamento.³ Es decir, el craso incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción al foro apelativo.⁴ Además, el hecho de que una parte comparezca por derecho propio no justifica el incumplimiento con las reglas procesales.⁵

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este foro para que a iniciativa propia pueda desestimar un recurso por carecer de jurisdicción, entre otras razones.⁶

B. Recurso de revisión judicial

El Tribunal de Apelaciones es un tribunal intermedio cuyo propósito es proveer a los ciudadanos de un foro apelativo para revisar, entre otras, decisiones finales de los organismos y agencias administrativas traídas ante nuestra consideración mediante un recurso de revisión judicial.⁷ La

¹ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52; *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

² *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

³ Véase, *Hernández Jiménez et al. v. AEE et. al.*, 194 DPR 378, 382 - 383 (2015).

⁴ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005); véase también, *Srio del Trabajo v. Gómez Hnos. Inc.*, 113 DPR 204, 207-208 (1982).

⁵ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

⁷ Art. 4.001-4.002, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, según enmendada.

revisión de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas ante este Tribunal de Apelaciones se tramita de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG)⁸ y con nuestro Reglamento.

En lo aquí pertinente, la sección 4.2 de la LPAUG establece lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final de una agencia** y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9672.

Según surge del precitado estatuto, la parte que interese presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal deberá instarlo en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se le notificó la orden o resolución final. Según la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dicho término es uno de carácter jurisdiccional.⁹ Los términos jurisdiccionales son improrrogables y como tal no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁰ Ello quiere decir que una vez transcurre dicho término, el tribunal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración.¹¹

La sección 4.2 de la LPAUG también hace referencia a que solo podrá presentar un recurso de revisión judicial aquella parte que haya sido adversamente afectada por una **resolución u orden final** de una agencia u organismo administrativo.¹² De manera similar, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el recurso de

⁸ Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et. seq.*

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

¹⁰ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 DPR 197, 208 (2017); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012).

¹¹ *Íd.*

¹² 3 LPRA sec. 9672

revisión judicial estará disponible para la revisión de **órdenes y resoluciones finales** dictadas por los organismos o agencias administrativos.¹³ Una orden o resolución administrativa final es aquella que incluye, entre otros asuntos, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se fundamenta la adjudicación.¹⁴ El propósito de requerir lo anterior es asegurar que la intervención judicial se realizase después de que concluyan los trámites administrativos y se adjudiquen todas las controversias pendientes ante la agencia, de manera que no haya una intromisión de los tribunales a destiempo.¹⁵

En cuanto al contenido del recurso de revisión judicial, la Regla 59 de nuestro Reglamento, requiere lo siguiente:

- A) **Cubierta:** La primera hoja del recurso constituirá la cubierta, que indicará en su encabezamiento “Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, “Tribunal de Apelaciones” y la Región Judicial de donde procede el recurso, y contendrá solamente lo siguiente: [...]
- B) **Índice:** Inmediatamente después, habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.
- C) **Cuerpo**
- (1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:
- (a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.
- (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
- (c) **Una referencia a la decisión, [...] administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo**, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. [...]
- (d) **Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.**
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.
- (f) **Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.**
- (g) La súplica.
- [...] (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59

III

Al examinar el escrito presentado nos vemos obligados a concluir que el señor Ayala Hernández incumplió con varios requisitos relacionados

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

¹⁴ 3 LPRA sec. 9654.

¹⁵ *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 813 (2008).

con la presentación y perfeccionamiento de un recurso de revisión judicial ante este foro. En vista de lo anterior, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Nos explicamos.

Según vimos, el término de treinta (30) días para presentar ante este Tribunal un recurso de revisión judicial es uno jurisdiccional y como tal improrrogable. Reseñamos además que este foro apelativo solo tendrá jurisdicción para revisar mediante el recurso de revisión judicial determinaciones finales de las agencias administrativas. De hecho, para poder realizar nuestra facultad revisora necesitamos evaluar si las determinaciones de hecho formuladas por la agencia están o no sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo.¹⁶

Ahora bien, en el recurso ante nos el peticionario hace referencia a una alegada decisión tomada por el Comité de Reclasificación y Tratamiento de Confinados del DCR. Sin embargo, no incluyó información alguna en cuanto a la referida determinación, tal como la fecha en que se emitió y notificó, ni copia de ésta según requiere la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*. Esto no es un mero defecto de forma. La realidad es que al no contar con una determinación final del DCR estamos impedidos de verificar si el recurso se presentó de manera oportuna o si en cambio, carecemos de jurisdicción para atenderlo por tardío o prematuro. Asimismo, la ausencia de una adjudicación que incluya determinaciones de hechos, nos imposibilita ejercer nuestra función revisora.

Conscientes de que la Regla 59 (E) (2) de nuestro Reglamento prohíbe la desestimación de recursos de revisión judicial por omisión de documentos, de ordinario, en circunstancias como las del presente caso solicitamos a la agencia concernida que nos someta copia del expediente administrativo original.¹⁷ No obstante, en este caso el recurrente ni siquiera nos indica el número de identificación del trámite administrativo cuya revisión solicita, por lo que no pudimos agotar esa alternativa.

¹⁶ 3 LPRA sec. 9675.

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E)(2).

De otra parte, el escrito presentado por el peticionario presenta a su vez varios incumplimientos con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento para la presentación de recursos ante este Tribunal. Sin ánimos de ser exhaustivos, advertimos que el señor Ayala Hernández no incluyó una relación concisa de los hechos procesales pertinentes a su petición, tales como la fecha y los fundamentos en los que basó su solicitud de reclasificación, si es que presentó alguna. Aunque mencionó las razones por las que a juicio suyo el Comité se equivocó, no incluyó una discusión con las disposiciones estatutarias y jurisprudenciales en apoyo a su posición. Tampoco surge del expediente que el peticionario pagó los aranceles correspondientes a la presentación de su recurso,¹⁸ ni que en la alternativa, haya sometido una solicitud para litigar en calidad de indigente, según requiere la Regla 78 de nuestro Reglamento, *supra*.¹⁹

IV

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese al señor Ayala Hernández en la institución correccional en la que se encuentra confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sanchez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ Según requiere la Resolución del Tribunal Supremo ER-2015-1 del 9 de marzo de 2015, In re: *Aprobación de los Derechos Arancelarios pagaderos a los (as) Secretarios (as), Alguaciles (as) y otro personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de recaudación.*

¹⁹ Formulario OAT-1481 *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis).*